



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- **SENTENCIA No. 92 (NOVENTA Y DOS)** -----

----- Altamira, Tamaulipas; a (28) veintiocho de Febrero de (2022) dos mil veintidós.-----

----- Vistos para resolver los autos del expediente número **54/2022** relativo a las providencias precautorias sobre alimentos provisionales, promovidas por ***** en representación de la menor de iniciales *****, a cargo de *****; y, -----

----- **R E S U L T A N D O.**-----

----- **ÚNICO.-** Mediante promoción recepcionada en fecha (18) dieciocho de Enero de (2022) dos mil veintidós, ante la oficialía común de partes para los juzgados civiles y familiares de primera instancia con residencia en el segundo distrito judicial en el Estado, remitida en igual fecha al Tribunal actuante al haber asumido competencia en el caso, en virtud de tratarse de un asunto de carácter familiar, compareció ***** en representación de la menor de iniciales *****, señalando como obligado a proporcionarlos a *****; fundándose para ello en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso, habiendo exhibido la documentación que consideró por fundatoria de la acción, misma que en su oportunidad se estudiará; estando la promoción ajustada a derecho por auto de fecha (24) veinticuatro de Enero de (2022) dos mil veintidós, se dio entrada a la demanda de cuenta en la vía y forma propuesta, y por cuanto hace a la medida precautoria solicitada, previó a fijar el porcentaje por pensión alimenticia, de ordena dar vista al Agente del Ministerio Público Adscrito.- Por auto de fecha (17) diecisiete de Febrero de (2022) dos mil veintidós, se tuvo por desahogada la vista ordenada al Agente del Ministerio Público.- Así las cosas por auto de fecha (22) veintidós de Febrero

de (2022) dos mil veintidós, se ordenó dictar la resolución que en derecho corresponda, y:-----

----- **C O N S I D E R A N D O.**-----

----- **PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y decidir el presente negocio judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 del Código Sustantivo Civil vigente en la Entidad, numerales 172, 195 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y 38 bis, fracción II; de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

----- **SEGUNDO.-** La promovente basa su acción en los hechos narrados a fojas (1) uno a la (6) seis del principal. -----

----- **TERCERO.-** La promovente aportó como medios de convicción los siguientes: **DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** consistente en: **1.-** Visible a foja 7 del expediente principal obra copia certificada del acta de nacimiento número ++++++, levantada por el Oficial Primero del Registro Civil de Ciudad Madero, Tamaulipas, a nombre de la menor *****- A la anterior, se le otorga valor probatorio al tenor de los artículos 325 fracción IV y 397 del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado. **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Visible a fojas (8) ocho a la (19) diecinueve consistentes en: **1.-** Siete tickets de pago de fecha 19 de Noviembre de 2021 y 30 de Diciembre de 2021. **2.-** Recibo emitido por la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado a nombre de ***** **3.-** Recibo de pago de la Comisión Federal de Electricidad y del servicio de engie México a nombre de ***** **4.-** Tres recibos de nómina a nombre ***** , expedidos en fecha trece y veintiocho de Diciembre del año dos mil veintiuno, por la empresa Petróleos Mexicanos.- A los cuales se les otorga valor probatorio en términos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de los artículos 329 y 398 del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado. -----

----- **CUARTO.-** En su orden, los artículos 277, 281 y 288 del Código Civil Vigente en el Estado, establecen: "Los alimentos comprenden: I. La comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad. II.- Respecto de los menores los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación básica del acreedor alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Los padres están obligados a darles alimentos a sus hijos...", Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba de recibirlos, pero la proporción de estos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista."-----

----- Analizados y valorados que fueron los elementos probatorios ofrecidos por el accionante, se lleva acabo el estudio de la procedencia o improcedencia de la acción ejercida; así tenemos que, se trata de una providencia precautoria de alimentos provisionales, promovida por ***** en representación de la menor de iniciales ***** , a cargo de *****; ahora bien, para tal efecto el artículo 444 y 445 del Código Adjetivo Civil Vigente en la Entidad dispone: "Deberá acreditarse el título en cuya virtud se piden, la posibilidad del quien deba darlos y la urgencia de la medida"; "Cuando se pidan por razón del parentesco, deberá acreditarse éste".-----

----- Así pues, y tomando en cuenta que para la procedencia de las providencias de que se trata deben concurrir previa y satisfactoriamente los requisitos señalados con antelación, se

deduce de las constancias procesales por quién esto juzga, que se piden los alimentos en razón del parentesco por consanguinidad existente entre la menor *****, y su padre *****, tal y como quedó demostrado con el acta de nacimiento número ***** valorada en el considerando segundo de esta resolución; de igual forma se acredita el segundo de los elementos en cuestión relativo a la posibilidad de quien debe proporcionarlos, con los recibos de nómina de fecha trece y veintiocho de Diciembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la empresa Petróleos Mexicanos, en los cuales se precisan las percepciones y deducciones a las que se encuentra sujeto el deudor alimentario, de lo cual a su vez se obtiene que cuenta con las posibilidades materiales de ministrar en su deber de garante a la acreedora demandante, los distintos satisfactores alimenticios que contempla de manera incluyente el artículo 277 del Código Civil vigente en el Estado, por lo que en las relatadas condiciones se considera satisfizo el requisito en mención, amén de ser de explorado derecho que los alimentos son una cuestión de orden público, y en lo atendible a la urgencia de la medida, se estima y considera que quedó debidamente demostrada la presunción que tienen los promoventes, respecto de la necesidad que tiene de percibir los alimentos toda vez que por su minoría de edad no se encuentra en condiciones de allegarse de alimentos por sus propios medios, pues se advierte que a la fecha cuenta con (06) seis años de edad; de ahí que se encuentre justificada la necesidad de recibir alimentos a cargo del deudor alimentario.-----

----- Por tanto, en virtud de que la posibilidad de la medida, en atención al párrafo primero del artículo 443 del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado, en virtud que se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

encuentra acreditado que el deudor alimentista se encuentra activo laborando así como el salario que percibe por el trabajo que desempeña, así mismo el título jurídico o relación fundante a virtud del cual se solicita la medida cautelar que se resuelve se encuentran acreditados, corresponderá al deudor alimentario demostrar que no existe en su caso urgencia por la misma; luego, en congruencia con lo anterior, se declara procedente las providencias precautorias sobre alimentos provisionales promovidas por ***** en representación de la menor de iniciales ***** , a cargo de ***** , por lo anterior y tomando en cuenta el número de acreedores que es una, la descendiente, que por su edad requiere de alimentación adecuada para llevar una calidad de vida digna con estado de salud estable, y al tenor del artículo 277 del código civil en vigor en el Estado, y en virtud de la posibilidad económica del deudor alimentista; en consecuencia se decreta a favor de ***** en representación de la menor de iniciales ***** , una pensión alimenticia provisional equivalente al 30% (TREINTA POR CIENTO) del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe ***** como trabajador de la empresa Petróleos Mexicanos con número de ficha ***** debiendo en la oportunidad procesal debida girar atento oficio a la citada empresa; a fin de que ordene a quien corresponda proceda hacer efectivo el descuento de mérito en la forma indicada y el numerario líquido resultante sea entregado a ***** en representación de la menor de iniciales ***** , lo anterior previo recibo que extienda al efecto.-----

----- Se previene a la accionante para que promueva la demanda de alimentos definitivos dentro del término de (05) cinco días contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente

resolución en los términos de ley, apercibiéndole que de no hacerlo se impondrá una medida de apremio de las previstas por el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, consistente en una multa por el importe de (10) diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a saber, la cantidad de \$962.22 (novecientos sesenta y dos pesos 22/100 M.N.), sin que resulte procedente que se levante de plano la medida otorgada, lo cual se justifica, en que el derecho de los menores de edad de recibir alimentos es un derecho humano de orden público e irrenunciable; aunado a que los jueces deben tener en consideración el “interés superior del niño”, cuando estén involucrados derechos de menores, al momento de tomar decisiones. En este sentido la salvaguarda de los alimentos está exenta de formalidad en su petición, por tanto, la vigencia de la correspondiente providencia cautelar no está sujeta a un plazo procesal. Incluso, lo expuesto encuentra respaldo en lo dispuesto por el numeral 451 del código adjetivo civil estatal, en cuanto señala tratándose de alimentos que “En la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos. Cualquier reclamación sobre dicho aspecto y su monto se sustanciara en juicio sumario y entretanto se seguirá abandonando la suma señalada”. Esto es, dicha disposición protege rígidamente la vigencia de la medida cautelar de alimentos, sin dar posibilidad alguna de su cancelación, ya que posterga la impugnación del derecho a los alimentos y su monto hasta el juicio sumario. No pasa inadvertido que el diverso dispositivo 437 del Código Procesal Civil para el Estado, aplicable en términos generales para toda medida cautelar, incluso de alimentos provisionales; que la demanda deberá presentarse dentro del término que fije el juez, el cual no excederá de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

cinco días; sin embargo, tal precepto carece de sanción para el caso que se omita presentar la demanda de alimentos, por ello, la correspondiente consecuencia, expresamente está prevista sólo para cada providencia precautoria, excepto para los alimentos. Cabe señalar, que esta decisión no desconoce el derecho de certeza jurídica del deudor alimentario para conocer del juicio de alimentos; pues el juez familiar como rector del procedimiento judicial, en aras de atender al interés superior de los menores, está obligado a exigir al representante de los acreedores alimentarios, aun con la aplicación de medidas de apremio, la presentación de la correspondiente demanda; habida cuenta que el mencionado juicio debe promoverse en beneficio de los infantes, quienes por regla general sólo pueden comparecer a juicio a través de sus legítimos representantes; inclusive, en términos del artículo 392 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, el juzgador está en aptitud de designar un tutor dativo para tal fin, en caso de negativa injustificada de quien ejerza la patria potestad.-----

----- De igual forma expídase al promovente copia certificada que de esta resolución solicite y notificación respectiva, previo recibo que extienda al efecto y pago de derechos que realice ante el Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia con sede en este Segundo Distrito Judicial.-----

----- En su oportunidad, hágase devolución a la promovente de los documentos fundatorios de su acción, previa toma de razón y recibo que se deje en autos.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 2, 4, 22, 105 fracción III, 112, 113, 114,

115, 443, 444, 445 y relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolver y se:-----

-----**R E S U E L V E**-----

----- **PRIMERO.-** La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, por lo que;-----

----- **SEGUNDO.- HA PROCEDIDO** la presente providencia precautoria sobre alimentos provisionales promovidas por ***** en representación de la menor de iniciales ***** , a cargo de ***** .-----

----- **TERCERO.-** Se decreta a favor de la menor ***** , representados por su madre la C. ***** , una pensión alimenticia provisional equivalente al 30% (TREINTA POR CIENTO) del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe ***** como trabajador de la empresa Petróleos Mexicanos con número de ficha ***** .-----

----- **CUARTO.-** Debiendo en la oportunidad procesal debida girar atento oficio al Representante Legal de la citada empresa; a fin de que ordene a quien corresponda proceda hacer efectivo el descuento de mérito en la forma indicada y el numerario líquido resultante sea entregado a ***** en representación de la menor de iniciales ***** , lo anterior previo recibo que extienda al efecto.-----

----- **QUINTO.-** Así mismo, se previene a la accionante para que promueva la demanda de alimentos definitivos dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución en los términos de ley, apercibiéndole que de no hacerlo se impondrá una medida de apremio de las previstas por el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, consistente en una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

multa por el importe de (10) diez días de valor de la Unidad de Medida y Actualización, a saber, la cantidad de \$962.22 (novecientos sesenta y dos pesos 22/100 M.N.), sin que resulte procedente que se levante de plano la medida otorgada.-----

----- **SEXTO.-** De igual forma expídase a la promovente copia certificada que de esta resolución solicite y notificación respectiva, previo recibo que extienda al efecto y pago de derechos que realice ante el Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia con sede en este Segundo Distrito Judicial.-----

----- **SÉPTIMO.-** En su oportunidad, hágase devolución a la promovente de los documentos fundatorios de su acción, previa toma de razón y recibo que se deje en autos.-----

----- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PROMOVENTE.-**

Así lo resolvió y firma el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial Licenciado **ISIDRO JAVIER ESPINO MATA**, quien actúa con Secretaria de Acuerdos Licenciada **ROSALBA VÁZQUEZ LÓPEZ**, que autoriza y da fe.-----

LIC. ISIDRO JAVIER ESPINO MATA. Juez Quinto Familiar de Primera Instancia en Altamira, Tamaulipas. **LIC. ROSALBA VÁZQUEZ LÓPEZ** Secretaria de Acuerdos. **DOS FIRMAS ELECTRONICAS.**

Quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas y en atención al punto décimo primero del acuerdo 12/2020 de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas.

----- Enseguida se hace la publicación en lista.- CONSTE.-----
L'IJEM/L'RVL/L'AMHL

----- La Licenciada ANA MARLEN HERNANDEZ LUCAS, Secretaria
Proyectista, adscrita al JUZGADO QUINTO FAMILIAR DEL
SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento
corresponde a una versión pública de la resolución número (92)
noventa y dos dictada el LUNES, (28) VEINTIOCHO DE FEBRERO
DE (2022) DOS MIL VEINTIDÓS por el JUEZ, constante de (05)
cinco fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo
previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110
fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y
trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de
clasificación y desclasificación de la información, así como para la
elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las
partes, los datos contenidos en el acta de nacimiento, información
que se considera legalmente como confidencial, sensible y
reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos
en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.